



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Porcinnova S.A.S	10/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrección Mandamiento De Pago
08001418901920200046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Zuleima Del Carmen Martinez Galan	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carlos Cesar Roseyon Polo	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Alexander Rafael Guerrero Jimenez	10/12/2021	Auto Rechaza De Plano - Y Ordena Remitir Al Juez Civil Municipal Proceso De Menor Cuantía
08001418901920210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Luis Eduardo Conrano Pulido	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210091300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza	Sin Otros Demandados, Elkin Everstsz	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mandamiento De Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

02a1b383-b78c-4b96-b38d-9e37a9dad33b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 172 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S Y Otro	Sandra Virigia Castro Alonso	10/12/2021	Auto Rechaza
08001418901920210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Remi Alfonso Pompeyo Ortega	Wilson Rafael Rivera Osorio, Sin Otros Demandados	10/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

02a1b383-b78c-4b96-b38d-9e37a9dad33b



Ref: 0800141892021-00764-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: REMI ALFONSO POMPEYO ORTEGA

Demandado: WILSON RAFAEL RIVERA OSORIO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

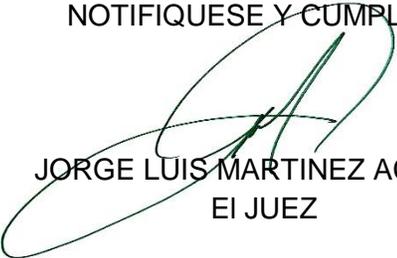
Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por REMI ALFONSO POMPEYO ORTEGA contra WILSON RAFAEL RIVERA OSORIO, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa5b8fccaafb838df1fd1bcc336fd08b05e9a8a418d2a7da3461b4f5e27c5**

Documento generado en 11/12/2021 12:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892021-00789-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: REINTEGRA SAS

Demandado: SANDRA CASTRO ALONSO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

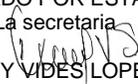
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por REINTEGRA SAS contra SANDRA CASTRO ALONSO, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8558049c33d67722c37514594fb3db68f8acce9eb908a5d430a4fe8f49b73**

Documento generado en 11/12/2021 12:48:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210091300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO RAMONCHARRIS BARRAZA
DEMANDADOS: ELKIN EVERSTSZ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA Identificado con CC 8763780 y T.P. 93.825., como endosatario del título valor adjunto a la demanda, en contra de ELKIN EVERSTSZ con C.C. 7221503, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

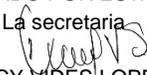
CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que, la copia escaneada del título valor aportado no tiene las firmas legibles y tampoco la fechas de la obligación exigibles, por ello, se pide al demandante que aporte una copia escaneada, y en la cual pueda verse más claramente las firmas, pues las mismas se ven borrosas que no permite visibilizar la eficacia de la obligación cambiaria, como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, cuyo texto dice: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf847f49d64ba422e1ca4427698a9094573720166d9eaea24296e5537dfe534**

Documento generado en 11/12/2021 01:31:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00924-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES NORIEGA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES identificada con No. CC 39.058.492 en contra LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO identificado con No. CC. 7416431, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES identificado CC 39.058.492 en contra de LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO identificado con No. CC.7416431, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3'500.000), por concepto del capital adeudado por el título valor de letra de cambio en el folio 03 del archivo 02.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de abril del 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.416.431 y T. P. N.º 137.537 del C.S.J., como Endosatario del demandante en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab9f76cc3c7cc309ea9f8c7604ab71f081106eca86595646f52165ef6721d3**

Documento generado en 11/12/2021 01:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2021-00888-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUERRERO JIMENEZ

INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer, 10 de diciembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso ejecutivo cuyas pretensiones asciende a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$40.870.456), superando así el tope de la mínima cuantía que para este año que asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), equivalente a 40 SMLMV.

Este despacho judicial en atención a lo previsto por el Acuerdo PCSJA19-11256 y el Acuerdo PSJA19-11430 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 2 de mayo del 2019 actúa como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, al encontrarnos ante un proceso de menor cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 numeral 10, carece de competencia, siendo el Juez competente el Civil Municipal de Menor Cuantía de esta ciudad.

Por lo anterior, el despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso y el Acuerdo antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe1ae88dd3836c93f6e1ef5fd2f68db3e905825b0ffa5249d10c05c3e095da**
Documento generado en 11/12/2021 12:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890142021-00430-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR.
DEMANDADO: CARLOS CESAR ROSEYON POLO.

1

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar LTDA COOPEHOGAR, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra Carlos Cesar Roseyon Polo.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$1.124.000) por concepto de capital adeudado del pagare No. 32352 más los respectivos intereses moratorios causados sobre dicha suma.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación del demandado CARLOS CESAR ROSEYON POLO, en la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda: Calle 4C No. 57-32 Galapa, notificación que se realizó de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P, y conforme las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "POSTACOL" la notificación se surtió así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de la notificación por aviso.
Alfredo Solano Ahumada.	Calle 4C No. 57-32 Galapa. .	26 de agosto de 2021 (archivo 05 del expediente digital)	14 de octubre de 2021, (archivo 06, expediente digital)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800141890142021-00430-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA- COOPEHOGAR.
DEMANDADO: CARLOS CESAR ROSEYON POLO.

2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Carlos Cesar Roseyon Polo y a favor de la Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda "Coopehogar" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

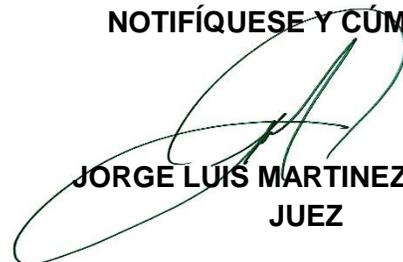
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

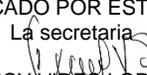
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de cincuenta y seis mil doscientos pesos m/l (\$56.200) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaria remítase el oficio No.1780 Al pagador de Valorcon S.A., a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realice al demandado Carlos Cesar Roseyon Polo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.877.894 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb61aa556196e8916fb669f86fc9a64bed1025c02572d8ca925c65548bc00f**
Documento generado en 11/12/2021 12:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00467-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –COLEGIO BIFFI LA SALLE
DEMANDADOS: ZULEIMA DEL CARMEN MARTINEZ GALAN

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-COLEGIO BIFFI LA SALLE actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ZULEIMA DEL CARMEN MARTINEZ GALAN y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$4´189.624) por concepto de las sumas adeudadas por el contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día diez (10) de septiembre del corriente año fue aportado por el abogado GUILLERMO GOMEZ HOYOS constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería eEvidence esta se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
ZULEIMA DEL CARMEN MARTINEZ GALAN	zuleimamg@gmail.com	21 de julio de 2021, 12:44	El destinatario abrió la notificación

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a la demandada y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192020-00467-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –COLEGIO BIFFI LA SALLE
DEMANDADOS: ZULEIMA DEL CARMEN MARTINEZ GALAN

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ZULEIMA DEL CARMEN MARTINEZ GALAN a favor de CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-COLEGIO BIFFI LA SALLE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

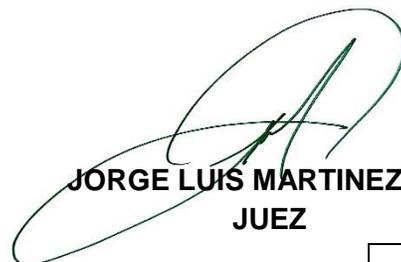
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$209.481) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

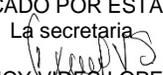
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Acéptese la renuncia de poder presentada por ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO como apoderado de la entidad demandante CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-COLEGIO BIFFI LA SALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00467-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –COLEGIO BIFFI LA SALLE
DEMANDADOS: ZULEIMA DEL CARMEN MARTINEZ GALAN

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda177d300f2bafcc0f2877638418ffa0f2190e6472f871b493b94b61dbe1d2**

Documento generado en 11/12/2021 12:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA





RADICADO: 0800141890192021-00853-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: PORCINOVA SAS y WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción cuando se indicó en letras y en número la suma por la que se libra la orden de pago por el pagaré número 31006300656, la cual es NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.380.424), por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA. y contra PORCINOVA SAS identificada con Nit. 9003294968 y WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE identificado con CC 7227630 por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.380.424), por concepto de capital adeudado por el pagaré 31006300656

- Más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 12 de noviembre de 2021 a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ba736f09d437e954ec0b0616d2fea674f35494c8d847c6462121ebee18740**

Documento generado en 11/12/2021 12:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>